

CONSTANCIA: Septiembre 21 de 2023.- A partir del día 14 al día 20 inclusive del mes que corre no corren términos conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13-09-2023 del C. Superior de la Judicatura.-

Conforme con los documentos allegados al expediente, el pasado 14 de julio y el 06 de septiembre venció el término de traslado a la demandada y la llamada en garantía FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 NO. 121 y COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respectivamente; se tiene que de la primera no obra en el expediente digital documento alguno; la segunda allegó memorial en 81 folios y anexos documentos que obran en los Archivos 045 a 076, documentos que fueron remitidos a la demandante y demandada.- El pasado 12 de septiembre venció el término de traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía a su contraparte y no obra en el expediente digital documento alguno en tal sentido en el expediente.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00911

Dentro del proceso "2022-00168-00 - VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante su representante legal **contra** FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 No. 121, mediante su representante legal y la llamada en garantía, COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se encuentra lo siguiente:

Una vez remitidos los oficios para notificación personal a la demandada y a la llamada en garantía, a los correos electrónicos aportados en la demanda y conforme procede para tal fin, se tiene que el término de traslado para comparecer venció el pasado el 14 y 06 de septiembre respectivamente, a lo cual se encuentra que no fue allegado al expediente documento alguno por parte de la demandada, **y**, oportunamente la llamada en garantía agregó documentos, lo que permite en consecuencia tener integrado el contradictorio.-

Ahora bien, la llamada en garantía, oportunamente, además de contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía, formuló excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio que se hizo en la demanda y en el llamamiento en garantía, respectivamente

En razón a la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandante y que le formuló la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante su representante legal y por mandataria judicial, se permitirá el Despacho, en el momento procesal oportunidad surtirle el traslado de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.-

De otra parte, es de advertir que ante el silencio para contestar la demanda dentro del término de traslado por parte de la demandada mediante su representante legal FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 NO. 121., en su oportunidad se aplicarán las consecuencias procesales que para el caso prescribe el artículo 97 ibídem.

Además, es de atender que quién funge como representante legal de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, le otorgó poder para actuar en este asunto, a tres profesionales del derecho a quienes en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconocerá personería pero se advierte que actuará uno solo en pro de su mandante.-

Se agrega, que en esta oportunidad, se solicitará a los profesionales del derecho que representan a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, informe si el correo electrónico por el que surtió el traslado se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y en caso que guarde silencio, se entienda que su respuesta es afirmativa.-

Ahora bien, en esta oportunidad, observa el Despacho que en el asunto que nos atañe, siendo parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, lo que le permite la facultad para actuar - intervenir en cualquier estado del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de considerarlo necesario para defender los intereses patrimoniales del Estado, conforme lo prescribe el artículo 610 del C. General del Proceso, a quien hasta el momento, no se ha informado.

Así las cosas, hay lugar para comunicarle a la entidad, sobre la existencia del presente asunto para que manifieste su intención de intervenir o no en el proceso conforme lo prescribe el artículo 611 de la misma obra.

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO,**

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICARLE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso para que manifieste dentro del término de DÍEZ (10) días, si tiene intención de intervenir dentro del presente mismo, conforme lo prescribe el artículo 610 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 611 de la misma obra.- **LIBRESE OFICIO.-**

SEGUNDO: OBSERVAR que si la precitada entidad manifiesta su intención de intervenir, automáticamente queda suspendido el proceso en los términos que prescribe el artículo antes mencionado.-

TERCERO: TENER por surtido el termino de traslado de la demanda a la demandada y la llamada en garantía, mediante sus representantes legales.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por la demandada FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 NO. 121 mediante su representante legal.-

QUINTO: TENER por surtido el termino de traslado de las excepciones de fondo que formuló la llamada en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a la contraparte, que guardó silencio.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad, se aplicaran las consecuencias procesales a la demandada FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET-G1 NO. 121, mediante su representante legal, por no contestar la demanda

SEPTIMO: DISPONER que en su oportunidad se surtirá el traslado a la contraparte de la objeción al juramento estimatorio de la demanda que al mismo le formuló la llamada en garantía: COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante su representante legal.-

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderados judicial de la llamada en garantía: COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, mediante su representante legal JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA C.C. 80.065.558 a los profesionales del derecho, MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA C.C. 52.888.605 y T.P. 144.037 del C.S. de la J, GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ, C.C. 1.030.615.988, T.P. 256.403 del C. S. de la J. y DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ MOYANO, C.C. 1.019.110.810 y T.P. 343.831 del C. S. de la J¹.-con la advertencia que solo uno puede intervenir en el proceso.

NOVENO: ORDENARLES a los preciados profesionales del derecho que en el termino de 03 días informen si su correo electrónico se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en caso de guardar silencio se entenderá que su respuesta es afirmativa, con lo cual toda comunicación y traslado se atenderá a través del correo por el cual anexo la contestación de la demanda.-

DECIMO: ORDENAR allegar los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede y con los cuales se sustentó la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

¹ Archivo digital 048: poder otorgado

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88acf3af7b4f934b3e4eaa544a21cb2f031fb7b250e4687be06a84e659645f**

Documento generado en 25/09/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>